

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs. vn.
Un mes. . . . .	9
Tres id. . . . .	24
Seis id. . . . .	48
Un año. . . . .	96



	Rs. vn.
Un mes. . . . .	15
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	80
Un año. . . . .	160

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE GORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes, anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á las Editores de los mencionados periodicos. (REA ES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 de OCTUBRE DE 1845.)

### GOBIERNO

#### de la provincia de Córdoba.

Circular núm 1267

Debiendo procederse á la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1854, se anuncia al público advirtiendo que el acto del remate tendrá lugar á las 3 de la tarde del día 6 del inmediato Noviembre en la Secretaría de este Gobierno, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma, por el cual se adjudicará al mejor postor sin otro tramite ulterior.

Los licitadores deberán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados segun se dispone en la Real órden de 3 de Setiembre de 1846, pero acreditando haber hecho el deposito de 8000 rs. en la caja del Administrador Recaudador de este Gobierno, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

Córdoba 21 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Circular núm. 1206.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de vigilancia, practicarán las mas activas y eficaces diligencias, para conseguir la captura de los individuos que, con sus señas respectivamente, se espresan á continuacion, poniendo los caso de ser habidos, con las seguridades de costumbre, á disposicion del Juzgado de 4.<sup>a</sup> instancia del partido de Osuna por el que son reclamados á consecuencia de causa criminal que en el mismo pende contra los referidos por heridas inferidas á Vicente Lopez.

Córdoba 13 de Setiembre de 1853.—El Gobernador Juan de Perales.

Individuos que se citan.

José Heredia Amaya.—Edad como 18 años, estatura regular, barba ninguna, ojos pardos, nariz y boca regular, color moreno.

José Torres Heredia.—Edad como de 12 á 14 años, estatura baja, barba ninguna, ojos negros, nariz y boca grande, color moreno.

José Planton Heredia.—Edad como de 18 á 20 años, estatura alta, sin pelo de barba, ojos azules, nariz y boca regular, color moreno.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de Vigilancia practicarán las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de una mula de las señas que se espresarán, propia de Francisco de la Cerda, vecino de Pedro Abad, que desapareció en la noche del 9 del corriente de la dehesa de Algayaria término de Adamuz, disponiendo la detencion de las personas en cuyo poder se encuentre dicha caballeria, dandome oportunamente conocimiento.

Córdoba 13 de Setiembre de 1853.—El Gobernador Juan de Perales.

Señas.

Alzada dos cuerpos, edad 5 años, pelo rojo, una mordedura fresca en los pechos, sin hierro.

Circular núm. 1208.

Vigilancia.—Los SS. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de vigilancia, practicarán las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de una burra de las señas que se espresarán, propia de D. José Anhelerga de esta vecindad, que le fué estraida al mismo del cortijo que labra llamado la Barquera en este término la noche del día 9 del actual, disponiendo la detencion de las personas en cuyo poder se encuentre, dandome oportunamente conocimiento.

Córdoba 13 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Señas.

Grande, torda, algo canela, cerrada y herrada en la tabla del pescuezo.

Circular núm. 1224.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de Vigilancia practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de un mulo, de las señas que se espresarán propio de D. Ildefonso de Porras Gaitan, vecino de Pedro Abad, que en la noche del 9 al 10 del corriente se estravió del cortijo de la loma de Miogarguete término de Montoro, dando conocimiento á este Gobierno si fuese hallado.

Córdoba 13 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Señas.

Edad 3 años, alzada 7 cuartas poco mas ó menos, pelo negro, cabeza acarnerada, capon y herrado.

Con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 28 de Febrero de 1846, se publican nuevamente las vacantes de las escuelas de niños de Conquista y Aldea de Zapateros á cuyos encargados en la enseñanza se les remunera con la cantidad de 500 rs. y la de Villaharta con la de 550.

Igualmente se anuncian las escuelas de niñas de Alcaracejos, Blasquez, Castil de Campos, Fuentotojar, Granjuela, Hornachuelos, Nueva Carteya, Santa Eufemia, Torrecampo, Villanueva del Duque y Villaralto con la dotacion de 1334 rs. pagaderos por trimestres de fondos municipales, alquiler de casa y las retribuciones de las niñas no pobres, y así mismo la de Morente con la gratificacion de 730 rs.

Los aspirantes á estas plazas presentarán en el término de un mes las solicitudes acompañadas de su fé de bautismo, certificaciones de conducta dadas por el Alcalde y cura parroco de su último domicilio, y título de Profesor ó testimonio del mismo.

Córdoba 15 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.—Francisco de Borja Pavon, Srio.

*Administracion principal de la Hacienda publica.*

Circular núm. 1244.

El dia dos de Octubre del corriente año desde las 11 en punto de su mañana hasta las 12, se celebrará en las oficinas y despacho del Señor Gobernador el arriendo de las fincas que á continuacion se espresan bajo las condiciones que se establecen.

Fincas adjudicadas.

Lucena. Un olivar de 22 y 3 cuartos aranzadas llamado la Camacha, se arrienda por tres años á contar desde Carnabal de 1854 y en renta cada uno de 360 rs.

Cabra. Una viña de 5 aranzadas, partido de Almedinilla, se arrienda por tres años á contar desde S. Miguel de 1853, y en renta cada uno de 24 rs.

Idem. Una casa calle Toledano, se arrienda por tres años, desde S. Juan de 1853 bajo el tipo anual de 96 rs.

Idem. Un olivar de 1½ aranzadas en la cuesta de la Montañuela, se arrienda por tres años desde Carnabal de 1854, y en renta cada uno de 110 rs.

Idem. Una haza de 6 fanegas de tierra partido de Rio-frio, se arrienda por tres años desde primero de Agosto de 1853 y en renta cada uno de 160 rs.

Córdoba. Una casa número 2 calle de Jesus Maria, se arrienda por tres años desde S. Juan de 1853 y en renta cada uno de 960 rs.

Fuenteovejuna. Un meson en la calle de la Silla, se arrienda por tres años desde S. Juan de 1853 y en renta cada uno de 192 rs.

Idem. Una casa pequeña en la aldea de los Morenos, se arrienda por tres años desde S. Juan de 1853 y en renta cada uno de 40 rs.

Idem. Una haza de tierra sitio de los Brahijones, se arrienda por tres años desde el 15 de Agosto de 1853 y en renta cada uno de 15 rs.

Idem. Una haza de  $2\frac{1}{2}$  fanegas sitio de los Brahijones, se arrienda por tres años y en renta cada uno de 15 rs.

Idem. Una huerta llamada del medio, se arrienda por tres años desde S. Miguel de 1853 y en renta cada uno de 288 rs.

Idem. Un cortijo llamado de Molga ó labrado de las liebres, se arrienda por 3 años desde 15 de Agosto de 1853 y en renta cada uno de 80 rs.

Hinojosa. Unas casas tercia en Hinojosa, se arrienda por tres años desde San Juan de 1853 y en renta cada uno de 80 rs.

#### Secuestro de D. Carlos.

Montoro. Cortijo de Torre Pajares, compuesto de 235 fanegas de tercio, se arrienda por cuatro años desde 1.º Enero de 1854 y en renta cada uno de 12,888 rs.

Córdoba. Cortijo de Galapagar alto, se compone de 700 fanegas 10 celemines de tierra; 235 alamos negros, se arrienda desde 1.º de Enero de 1854 por 4 años y en renta cada uno de 16,780 rs.

Idem. Cortijo Galapagar bajo, se compone de 732 fanegas de tierra con 214 pies de alamo blanco, en el arroyo, se arrienda por 4 años desde 1.º de Enero de 1854 y en renta cada uno de 16780 rs.

Idem. Cortijo de Valcalentejo, se compone de 290 fanegas 4 celemines, se arrienda por 4 años desde 1.º de Enero de 1854 y en renta cada uno de 7280 rs.

#### Secuestro de D. Sebastian.

Santaella. Cortijo de la Vereda, compuesto de 280 fanegas de tierra de labor, se arrienda por 4 años desde 1.º de Enero de 1854, y en renta cada uno de 5240 rs.

Córdoba. Cortijo de Mirabuenos, compuesto de 146 fanegas de tierra de tercio, se arrienda por 4 años desde 1.º Enero de 1854 y en renta cada uno de 10400 rs.

Montilla. Lagar de la Trinidad, compuesto de olivar de  $14\frac{1}{2}$  fanegas de tierra y viña 24 y 3 cuartos aranzadas, se arrienda por 4 años desde Carnabal de 1854, y en renta cada uno de 5134 rs.

Cuyas fincas se arriendan bajo las condi-

ciones siguientes, que forma la Administracion principal de Hacienda pública.

1.ª El remate se celebrará en esta Ciudad ante el Sr. Gobernador, Administrador é Inspector 1.º; y en los pueblos ante el Sr. Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, y competente Escribano, quedando pendiente de la aprobacion del Sr. Gobernador, de 11 á 12 de la mañana del día 2 de Octubre próximo.

2.ª No se admitirá en este remate postura menor que la cantidad fijada á cada una de las fincas que comprende la nota precedente.

3.ª Ademas del precio del remate como cantidad inherente al mismo, se considerará á prorrata y pagarán en los plazos estipulados y en metálico, el valor que los peritos designen á las labores hechas y frutos pendientes, con respecto á las fincas de olivar que se hallan sin arrendar.

4.ª El licitador á cuyo favor se rematen una ó mas fincas, las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, anorias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, asi como con la enumeracion, de los arboles ó cepas que en ellos haya, y con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer el contrato.

5.ª Los arrendatarios afianzarán la seguridad del pago en la totalidad del arriendo, cuando y como los Administradores lo juzgaren conveniente.

6.ª El arriendo será por el tiempo que se fije á cada una de las fincas que componen la nota que obra por cabeza. Si la finca se vende, el comprador podrá rescindir el arriendo, concluido el año corriente desde que la hizo suya.

7.ª Las Contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar en lo sucesivo sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables se pagarán de los fondos del Estado.

8.ª En el caso de venderse las fincas arrendadas, el comprador no podrá molestar al arrendatario ni pedirle mejora alguna, mientras no se cumpla el año de su contrato; pero si quedará este obligado á pagar á aquel el precio del arriendo ó prorrata desde el día en que esté fechada la carta de pago que acredite haber satisfecho la quinta parte del precio total por que adquirió la finca.

9.ª La Hacienda pública protegerá á los arrendatarios en la quieta y pacifica posesion de la finca.

10. Los arrendatarios satisfarán el importe de sus arriendos en dos plazos iguales y en metálico.

11. No se admitirán posturas á ninguno que sea dendor á los fondos públicos, ni á los extranjeros, aunque se hallen domiciliados, si no renunciaren los privilegios de su pabellon y lo mismo se observará respecto á los fiadores.

12. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los arrendatarios pedir perdon ó reba-

ja, ni solicitar el pagar en otros plazos ni en otra especie, que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrizco ú otro accidente imprevisto.

13 En el caso de que los arrendatarios no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Administrador principal y á satisfacer los gastos y perjuicios que procedan de su morosidad. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo se entenderá reciadido el contrato en el hecho y se procederá á nuevo arriendo.

14. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos de Escribanos y pregones que intervengan en los remates; del papel que se invierta en el expediente: obligacion y escritura de fianza si la hubiere, y de las dietas de los peritos, en el caso de justiprecio.

15 Además de las condiciones espresadas los arrendatarios quedan sujetos á las que particularmente se hallan establecidas por las leyes, adoptadas por la costumbre en provincias, segun las diferentes especies de fincas, con tal que no se opongan á las fijadas en este pliego.

Córdoba 17 de Setiembre de 1853.—Lucio Argüelles de Toral.

#### Contaduría de Hacienda pública.

Circular núm. 1236.

Los individuos de las Clases pasivas que tengan consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda pública de esta Provincia y que deben acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mesala respect va al corriente mes, se servirán presentarse en las Administraciones Subalternas ó estancos de los pueblos donde residen á recoger la correspondiente certificacion impresa, cuyo documento despues de requisitado conforme está prevenido, ha de entregarse, como cualesquiera otro justificativo de los pagos, con la oportunidad debida.

Con igual objeto lo verificarán en la Contaduría de Hacienda pública por sí ó por medio de sus apoderados los individuos de las mismas clases, existentes en esta Capital.

Córdoba 21 de Setiembre de 1853.—José Espinosa de los Monteros.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Fuenteobejuna.

Circular núm. 1058.

D. Joaquin de Boza y Arias, Alcalde Cons-

titucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Debiendo procederse por la junta pericial de la misma á la clasificacion y evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para la formacion del amillaramiento y padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion Territorial del año próximo de 1854, prevengo á los propietarios de fincas rusticas, urbanas y ganadería; así como á los colonos arrendatarios ya vecinos ya forasteros, que en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presente en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, y Real instruccion de 6 de Diciembre del mismo año; en el concepto que de no verificarlo ó de no hacerlo con la debida veracidad incurrirán en las penas que establece el art. 24 de dicho Real decreto y perderán el derecho á reclamar de agravios en la evaluacion, segun el art. 16 del Real Decreto de 1º de Agosto de 1848.

Fuenteobejuna 6 de Agosto de 1853.—El Alcalde, Joaquin Boza.—El Secretario del Ayuntamiento, Juan Rosales y Espinosa.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Fuenteobejuna.

Circular núm. 1251.

D. Joaquin de Boza y Arias, Alcalde Constitucional de esta Villa.&c.

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se sacan á la subasta por 4 años contados desde el 29 del presente mes á otro igual del de 1837 el arrendamiento de la yerva y bellota de la dehesa de propios de este pueblo de cabida 1,230 fanegas la mayor parte de encinar así como las yervas nominadas del Campo de 713 fanegas, bajo la renta anual que designe el perito agrónomo de montes de la Provincia y que con anterioridad aparecerá en el expediente, cuyos remates tendrán efecto en esta sala Capitular de 11 á 12 de la mañana de los dias 25 del presente mes y 2 de Octubre próximo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto para conocimiento de los licitadores

Fuenteobejuna 16 de Setiembre de 1853.—El Alcalde Joaquin Boza.—El Srío., Juan Rosales Espinosa.

CÓRDOBA:

Imprenta á cargo de J. Manté.